

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0359** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jorge Alberto Guerrero Preciado
Accionada: Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita el actor a través de su apoderado judicial, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el señor Guillermo Vega Carrillo, presentó acción de restitución de inmueble arrendado en contra de Jorge Alberto y Carlos Roberto Guerrero Preciado, respecto de la bodega ubicada en la Transversal 81B No. 34A-20 Sur,.
2. Que dicha acción le fue asignada por reparto al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, bajo el radicado 2019-1313.
3. Que luego de notificarse de la existencia de la acción, contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito, denominada “*inexistencia del contrato verbal de arrendamiento*”.
4. Que la autoridad accionada, mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2022, dictó sentencia ordenando la terminación del prenotado contrato de arrendamiento y la entrega del bien inmueble objeto del mismo a su propietario.

5. Que la referida decisión carece de motivación, como quiera que dio por cierta la existencia de un contrato verbal de arrendamiento sin que se reunieran los presupuestos para tal fin.
6. Que al ser una sentencia de única instancia no es viable interponer recurso de apelación en contra de la misma.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

1. Declarar que la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferida por la autoridad accionada, vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
2. Ordenar la revocatoria de la prenotada providencia, a efectos que se restablezca el derecho fundamental al debido proceso que le fue vulnerado al accionante.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 10 de agosto de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad refirió

“1. Efectivamente en este Despacho fue radicado el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, con radicado No. 11001418902120190131300 adelantado por GUILLERMO VEGA CARRILLO en contra de CARLOS ROBERTO GUERRERO PRECIADO y JORGE ALBERTO GUERRERO PRECIADO.

2. Una vez la demanda cumplió con los requisitos exigidos por ley, a través de proveído del 27 de agosto de 2019 se emitió auto admitiendo la demanda y se ordenó la notificación a la pasiva.

3. Efectuados los trámites pertinentes a la notificación, el demandado JORGE ALBERTO GUERRERO PRECIADO se notificó personalmente por conducto de su apoderado judicial (fl. 25) y contestó la demanda dentro del término legal. No obstante, y de conformidad a lo reglado en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., mediante autos del 11 de febrero y 11 de marzo de 2020 se le requirió para que acreditara el pago de los cánones adeudados. Por su parte el demandado CARLOS ROBERTO GUERRERO PRECIADO se notificó mediante la modalidad de aviso y dentro del término de traslado guardó silencio.

4. Una vez fenecido el término indicado en el numeral anterior, sin que la pasiva acreditara el pago de dichos cánones, el proceso ingreso al Despacho.

Así las cosas, mediante proveído del 28 de marzo de 2022 se emitió sentencia, debidamente notificada y sin que a la fecha se presentara recurso alguno por parte del aquí accionante.

Luego no puede el actor intentar revivir términos procesales a través de la presente acción constitucional. En relación a los hechos expuestos como sustento de la solicitud de amparo constitucional, debe señalarse que esta sede judicial ha actuado con estricto apego a las normas aplicables para estos eventos.

Por lo anterior, el Juzgado no ha amenazado o puesto en peligro derechos fundamentales del accionante o de terceros, por lo que solicito sean desestimadas las suplicas de presente acción, quedando atento a cualquier información adicional que se requiera.

A fin de que tenga un mejor proveer se remitirá el expediente de radicado 2019-01313.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la presente vía preferente y sumaria resulta idónea, para ordenar al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dejar sin efectos el fallo de instancia proferido dentro del expediente con radicado 2019-1313

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados, a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional, como quiera que de revisión del expediente contentivo de la acción de restitución de inmueble arrendado, con radicado 2019-1313, que cursa ante la autoridad accionada, se tiene que si bien el aquí accionante propuso como excepción la inexistencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se pretendía a través de la misma, lo cierto del caso es que la prenotada judicatura mediante providencias adiadadas 11 de febrero de 2020, 11 de marzo de la misma anualidad, requirió al pretensor para que

acreditara el pago de los cánones de arrendamiento que según el demandante se encontraban en mora, empero, dicho extremo procesal guardó silente conducta frente a la procedencia de dicho requerimiento y por ende por auto del 28 de febrero de 2022, se dispuso no escucharlo, es decir, no fueron estudiados los argumentos en los que se fundaba el medio exceptivo propuesto, el cual se circunscribía específicamente a la falta de elementos que configuran el contrato verbal de arrendamiento y que sirven de sustento a la presente solicitud de amparo.

Del mismo modo, se evidencia que el actor no presentó recurso ni observación alguna frente a tal determinación, siendo esta la vía procedente para que la accionada volviera sobre su decisión y estableciera la viabilidad de estudiar de fondo el prenotado medio de defensa y así verificar si se cumplían o no, los presupuestos de existencia del contrato verbal de arrendamiento.

En este orden de ideas, se tiene que la acción de tutela resulta ineficaz para obtener los resultados que se hubiesen esperado de haber desplegado en debida forma la actividad procesal dentro de la acción aquí referida por parte del extremo actor, de manera que al haber fenecido en silencio el termino para interponer los medios de defensa previstos por el legislador, deviene improcedente pretender que se habiliten nuevamente los mismos y que el juez de tutela deje sin efectos una decisión que en virtud de tal silencio, cobró ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada, en razón a que tomar una decisión de tal envergadura riñe incluso con el principio de seguridad jurídica que define las actuaciones judiciales.

En virtud de lo aquí expuesto habrá de negarse el amparo constitucional solicitado por JORGE ALBERTO GUERRERO PRECIADO.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por JORGE ALBERTO GUERRERO PRECIADO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634f2081caf90403098812d17fa84536d5f66bd9e23842e5930a0ac0beaa4397**

Documento generado en 24/08/2022 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>